

Boletín semanal

Boletín nº42 05/11/2019

NOTICIAS

La Inspección de Trabajo centrará su actuación en las plataformas digitales contra "los abusos de autónomos".

"Su aparición no puede mermar los derechos de los trabajadores", asegura. Los jueces piden que el Supremo se pronuncie rápido sobre los -riders-...

El TC tumba el impuesto de plusvalías cuando el vendedor paga más de lo que gana por el piso

La sentencia establece que «se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad»

Mantener una relación sentimental en el trabajo no puede ser un motivo de despido.

expansion.com 04/11/2019

Multa de 60.000 euros por impedir una inspección de trabajo

expansion.com 04/11/2019

Si la empresa consiente el incumplimiento de las medidas de seguridad, el despido es nulo.

expansion.com 01/10/2019

Autónomo, Hacienda podría anular expedientes sancionadores abiertos.

¿Hay que repartir el plan de pensiones cuando se produce un divorcio?

invertia.com 05/11/2019

El Constitucional avala el despido si hay faltas de asistencia intermitentes aunque estén justificadas

publico.es 04/11/2019

El Gobierno abre la puerta a reducir las ventajas fiscales de los planes de pensiones privados.

eleconomista.es 29/10/2019

Hacienda aprueba los modelos de declaración para perseguir la

FORMACIÓN

Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

JURISPRUDENCIA

El Pleno del TC avala la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas si hay faltas de asistencia justificadas pero intermitentes

Sentencia del TC de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2960-2019, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona, en relación con el artículo 52 d) del estatuto de los trabajadores. La Sentencia cuenta con varios votos particulares.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 266 de 05/11/2019)

Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de aplicar la reducción por Reserva de Capitalización sobre solo una parte del Incremento de los Fondos Propios.

COMENTARIOS

Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2020.

En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de noviembre resulta en muchas ocasiones de vital...

ARTÍCULOS

¿Un trabajador es Miembro de la mesa electoral? Pues tiene permiso el lunes.

Ya sabemos que hay que dar permiso a los trabajadores para ir a votar si trabajan el domingo, pero también hay que conocer que las personas que han sido designadas para una mesa electoral tienen además permiso el lunes.

CONSULTAS FRECUENTES

En los regalos a clientes: ¿Hay que repercutir IVA? ¿Es deducible el IVA soportado?

La sujeción al IVA de los regalos a clientes y su deducibilidad depende de su origen y tipología.

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción

Modelo de notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción

Consulta DGT V1765-19. Si sería posible que dentro del incremento total de los fondos propios aplique la reducción del 10% solo a una parte de...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA [MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº42 05/11/2019

Posibilidad de aplicar la reducción por Reserva de Capitalización sobre solo una parte del Incremento de los Fondos Propios.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1765-19. Fecha de Salida: - 10/07/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante plantea una cuestión en relación con la reserva de capitalización regulada en el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si sería posible que la entidad consultante, dentro de su incremento total de los fondos propios aplicase la reducción del 10% solo a una parte de dicho incremento total y el resto del incremento, en donde no se aplicara la reducción del 10%, utilizarla para repartir dividendos a los socios.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

“Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.*
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.*
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.*
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.*
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.*

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.”

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios, existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, “El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.”

De acuerdo con ello, para determinar el incremento de fondos propios de un ejercicio N, se calculará la diferencia positiva entre los fondos propios al cierre del ejercicio N, sin incluir los resultados del ejercicio N, y los fondos propios al inicio del ejercicio N, sin incluir los resultados del ejercicio N-1.

Es decir, el incremento de fondos propios así calculado no incluye los resultados del ejercicio N-1 que se hubieran distribuido en el propio ejercicio N.

De esta manera, el mantenimiento de dicho incremento de fondos propios que requiere el artículo 25 de la LIS durante el plazo de 5 años no se vería afectado por tal distribución de resultados.

No obstante, en el supuesto de que los resultados del ejercicio N-1 se distribuyeran en un ejercicio posterior a N, dentro del citado plazo de mantenimiento del incremento de fondos propios, tal distribución sí podría afectar al mantenimiento del incremento de fondos propios.

En cualquier caso, la redacción del artículo 25 no parece impedir la aplicación parcial de la reducción, de manera que se considera posible que pueda tomarse un incremento de fondos propios inferior al determinado conforme a lo establecido en dicho artículo, sobre el cual se aplicaría el porcentaje del 10% para determinar el importe de la reducción, siendo tal incremento de fondos propios el que habría que mantener durante el plazo de 5 años en los términos del citado precepto.

Tributación de herencia recibida por tres hijos: dos de ellos residentes y uno no residente en España.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2113-19. Fecha de Salida: - 12/08/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El padre de los consultantes falleció recientemente en España dejando herederos a los tres hijos por partes iguales. Uno de los consultantes reside en Dubái.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

La ley aplicable en España para la liquidación de herencias es la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre de 1987) –en adelante, LISD–, cuyos artículos 6 y 7 disponen lo siguiente:

“Artículo 6.º Obligación personal.

1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”.

“Artículo 7.º Obligación real.

A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con Entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con Entidades extranjeras que operen en ella.”.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la LISD dispone lo siguiente en su apartado Uno.1:

“Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:

a) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.

b) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.

c) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «intervivos», los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.

d) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «intervivos», los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la

aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.

e) En el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «intervivos», los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

[...].”

La disposición adicional transcrita, como su propio nombre indica, fue dictada para adecuar la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE– de 3 de septiembre de 2014, relativa a la conformidad con el derecho comunitario de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones español en lo referente a las operaciones sujetas al impuesto en que intervenían no residentes, que tenían un tratamiento diferente a aquellas en las que intervenían residentes exclusivamente, pues mientras en estas los sujetos pasivos del impuesto podían optar por la aplicación de la normativa propia aprobada por las Comunidades Autónomas –y, en consecuencia, disfrutar de los beneficios fiscales aprobados por la Comunidad Autónoma competente–, los no residentes solo podían aplicar la normativa general contenida en la Ley 29/1987 y su normativa de desarrollo. El TJUE falló en contra de España, determinando que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establecieran diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste.

Posteriormente, el Tribunal Supremo ha dictado, entre otras, las sentencias 242/2018, de 19 de febrero de 2018, 488/2018, de 21 de marzo de 2018, y 492/2018, de 22 de marzo de 2018, sobre responsabilidad patrimonial del Estado legislador, derivada de la aplicación de la normativa estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, contraria al Derecho de la Unión Europea, según sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014. En estas sentencias, procedentes de recursos interpuestos por ciudadanos residentes en países terceros no pertenecientes a la UE ni al EEE, el Tribunal Supremo ha determinado que, conforme a la jurisprudencia del TJUE, los efectos de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, resultan aplicables a los residentes en países extracomunitarios. La base fundamental de la argumentación del Tribunal Supremo reside en el criterio sostenido por el TJUE en sentencia de 17 de octubre de 2013, sobre la interpretación de los artículos 56 CE y 58 CE –Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea– (actuales artículos 63 y 65 TFUE –Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea–).

En este caso, pues, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia 242/2018, conforme a la cual y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, el principio de libertad de movimiento de capitales consagrado en el artículo 63 TFUE resulta aplicable no solo a los residentes en Estados miembros de la UE sino también a los residentes en países terceros, como se desprende de la sentencia de 3 de septiembre de 2014. De lo cual cabe concluir que la disposición adicional segunda de la LISD, al limitar su ámbito de aplicación a los residentes en países de la UE o del EEE y excluir a los residentes en países terceros, infringe el Derecho de la UE por resultar contraria a los preceptos que regulan el principio de libertad de movimiento de capitales, el cual, según la jurisprudencia del TJUE, es aplicable igualmente a ciudadanos residentes fuera del EEE.

En relación con lo anterior, cabe indicar que los principios de primacía y efecto directo del derecho comunitario sobre el derecho nacional obligan a inaplicar una norma interna contraria a derecho comunitario. Conforme a la jurisprudencia del TJUE, los jueces y tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional. A este respecto,

cabe destacar que esta facultad de inaplicación se ha extendido también a las Administraciones públicas (sentencias de 22 de junio de 1989, y de 9 de septiembre de 2003).

Sobre los principios de primacía y efecto directo del derecho comunitario sobre el derecho nacional, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2003) –LGT–, que regula las fuentes del ordenamiento tributario, y que dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Fuentes del ordenamiento tributario.

1. Los tributos se regirán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.

e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.

[...]”.

Del precepto transcrito se desprende no solo que las normas que dicte la Unión Europea forman parte de las fuentes del ordenamiento jurídico tributario (artículo 7.1.c) de la LGT), sino que incluso tienen prevalencia sobre las normas de Derecho interno, precisamente en virtud de los principios de eficacia y

primacía del Derecho comunitario. En este mismo sentido se ha pronunciado el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 145/2012, de 2 de julio de 2012, en cuyo fundamento jurídico 5 se refiere a la obligación de la Administración Pública de aplicar la norma prevalente y dejar sin efecto la desplazada, aunque esté vigente en los siguientes términos:

“5 [...]”

Asimismo es pertinente traer a colación la doctrina fijada en la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 4, en la que precisamos que la primacía no se sustenta necesariamente en la jerarquía, «sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones», lo que obliga al Juez nacional o a la Administración pública, en su caso, a aplicar la norma prevalente y a dejar sin efecto a la norma desplazada, aun cuando no haya sido expulsada del ordenamiento interno (algo propio de la Unión Europea como proceso de creación de una unidad política por agregación o unión de Estados)

[...]”.

Por lo tanto, a la luz de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en relación con la doctrina del TJUE, no ha de tenerse en cuenta la exclusión de los países terceros ajenos al EEE en relación al ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 19/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En el caso planteado, en el que uno de los consultantes es residente en Dubái, conforme a lo anteriormente expuesto, en la adquisición por sucesión “mortis causa”, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no residente en España–y, por tanto, sujeto a obligación real–deberá presentar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los bienes que adquiera que se encuentren situados en España y tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residiera el causante. Los causahabientes residentes en España, deberán presentar la declaración del impuesto por todos los bienes que reciban del causante con

independencia de dónde se encuentren situados, al tributar por obligación personal.

Por otra parte, al no ser uno de los consultantes residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de la Comunidades Autónomas de régimen común, y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (C/ Infanta Mercedes, nº 49. Madrid; registro en C/ Lérida, nº 32-34). Los consultantes residentes en España deberán presentar la liquidación en la oficina gestora competente de la Comunidad autónoma donde el causante tuviera su residencia.

En cuanto a las reducciones en la base imponible –artículo 20-, la tarifa impositiva –artículo 21-, o el coeficiente multiplicador –artículo 22-, el consultante sujeto por obligación real aplicará los criterios establecidos por la LISD con carácter general para la persona sujeta por obligación personal.

CONCLUSIONES:

Primera: *La normativa española que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es contraria a la normativa de la Unión Europea, en tanto en cuanto no respeta el principio de libertad de movimiento de capitales regulado en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prohíbe todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.*

Segunda: *Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE sobre el alcance del principio de libertad de movimiento de capitales consagrado en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los efectos de la sentencia del TJUE*

de 3 de septiembre de 2014, resultan aplicables a los residentes en países extracomunitarios.

Tercera: En consecuencia, no ha de tenerse en cuenta la exclusión de los países terceros ajenos al EEE en relación con el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 19/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Por lo tanto, el régimen regulado en dicha disposición adicional resultará aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia de que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un país tercero.

Cuarta: El consultante residente en el Dubái deberá presentar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los bienes que adquiera situados en España y tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residiera el causante. Al no ser el causante residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (C/ Infanta Mercedes, nº 49. Madrid; registro en C/ Lérida, nº 32-34).

Quinto: Los consultantes residentes en España deberán presentar la liquidación por todos los bienes y derechos que pertenecieran al causante, con independencia del lugar donde se encuentren situados. Se deberán presentar en la oficina gestora competente de la Comunidad autónoma donde el causante tuviera su residencia.

Sexta: En cuanto a las reducciones en la base imponible –artículo 20-, la tarifa impositiva –artículo 21-, o el coeficiente multiplicador –artículo 22-, el consultante sujeto por obligación real aplicará los criterios establecidos por

la Ley 29/1987 con carácter general para la persona sujeta por obligación personal.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2020.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 30/10/2019



En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el **mes de noviembre** resulta en muchas ocasiones de vital importancia a la hora de determinar nuestras **obligaciones con la**

Administración Tributaria a partir del ejercicio siguiente: en este caso **2020**.

Es en este “*lapso temporal delimitado*”, donde determinados contribuyentes podrán causar **alta, baja o modificar sus obligaciones tributarias** al respecto de algunos de los tributos por los que han de “*dar cuentas*” a la Administración.

Así, podemos resumir en el presente cuadro informativo:

COMUNICACIÓN A REALIZAR	Modelo para la Comunicación
Solicitud de inscripción/baja . Registro de Devolución Mensual (REDEME)	Modelo 036 de la AEAT
SII: Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro	Modelo 036 de la AEAT
SII: Comunicación de la opción / renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o	Modelo 036 de la AEAT

terceros	
Comunicación de la condición de revendedor de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales	Modelo 036 de la AEAT
Opción o renuncia por ingresar las cuotas del Impuesto a la importación liquidadas por la Aduana en la declaración correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada. Con carácter general en noviembre.	Modelo 036 de la AEAT
Comunicación de la renuncia al Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España por desplazarse a territorio español (Noviembre y Diciembre)	Modelo 149 de la AEAT
SII: Suministro de Información Inmediata. REDEME: Registro de Devolución Mensual.	

Así, como podemos observar, al respecto de la aplicación del novedoso Sistema de Información Inmediata (SII) quienes **estén obligados a su aplicación podrán renunciar**, mediante la presentación del modelo 036 de la AEAT en el mes de noviembre anterior al inicio del año en que se desea surta efecto (noviembre de 2019 para que surta efectos a partir de 1 de Enero de 2020).

Además, por supuesto, en el mes de noviembre habrán de ser presentados, hasta el día 20 del mismo, los **modelos de liquidación y autoliquidación mensuales** de aquellas empresas cuya periodicidad al respecto de las obligaciones tributarias va de mes a mes y al mismo tiempo existen otras obligaciones que tienen como **fecha fin para su presentación el 2 de diciembre de 2019** (normalmente la fecha límite es el **30 de noviembre** pero este ejercicio es día inhábil, pasando al día hábil siguiente el fin del plazo en período voluntario). A modo de ejemplo:



- Renta y Sociedades.
- IVA.
- Impuesto sobre Primas de Seguros.
- Impuestos Especiales de Fabricación.

- Impuesto Especial sobre Electricidad.
- Impuestos medioambientales.

Además, **entre el 1 y el 30 de noviembre**, no debemos olvidar presentar el **Modelo 232** de **Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales**, cuando estemos obligados a ellos y no nuestro período impositivo impositivo coincida con el año natural.

Cómo diferir el IVA a la importación

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 04/11/2019



La regla general estipula que la liquidación y el pago del IVA en las importaciones de bienes se realice en la misma aduana de entrada, a través de la carta de pago que acompaña al modelo 031 expedido por la Administración aduanera según

el DUA presentado. De hecho, la **liquidación del IVA a la importación** junto con los aranceles correspondientes es uno de los requisitos para poder retirar los bienes para su introducción en España.

Si bien ese IVA devengado y que efectivamente ha sido soportado por el importador será deducible en su próxima declaración periódica del IVA (**modelo 303**), su adelanto a la hora de realizar la importación supone un gran inconveniente que puede llegar a provocar serios problemas de liquidez en momentos de tiranteces económicas, especialmente si en ese periodo no existe un iva repercutido con el que poder compensarlo.

Es por ello que el **artículo 74 del Reglamento del IVA** da la **posibilidad de**

Recuerde
que...

diferir el pago de las cuotas devengadas en la importación, de tal forma que en el modelo 303 del periodo se declare tanto la cuota de IVA devengada como su deducción, dejando el modelo 031 sólo para el pago de aranceles.

*La opción debe ejercitarse en el **mes de noviembre** a través del modelo 036.*

Para poder diferir el IVA a la importación es necesario **que el importador cumpla los siguientes requisitos:**

- Que sea un empresario o profesional que actúe como tal.
- Que tenga un periodo de liquidación mensual.
- Que ejerza la opción durante el mes de noviembre anterior al año en que deba surtir efecto.

Antes de ejercer esta opción debe tenerse en cuenta dos puntos importantes. En primer lugar, **la opción se refiere a todas las importaciones realizadas durante el año**, que deberán ser incluidas en las declaraciones-liquidaciones periódicas. Por otro lado, el requisito de tener un periodo de declaración mensual **supone estar sometido al suministro inmediato de información del IVA (SII)**, con la obligación de enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días a través de la Sede electrónica de la AEAT. Se trataría de un cambio drástico para cualquier empresa habituada a una presentación trimestral, en donde los costes administrativos de ejercer esta opción pueden ser inasumibles.

En cualquier caso, si ya estás dentro del SII o consideras que las ventajas de liquidez superan ampliamente los costes administrativos inherentes, para optar al diferimiento del IVA a la importación **sólo tienes que presentar el modelo 036 marcando la casilla 530.**

De igual forma, la renuncia al diferimiento al IVA a la importación se realizará también en el mes de noviembre a través del modelo 036 (marcando la casilla 531).

La opción por el diferimiento del IVA a la importación **sólo afecta a las entradas de bienes procedentes de países de fuera de la Unión Europea, Canarias, Ceuta o Melilla**. Las **adquisiciones intracomunitarias** no se ven afectadas por esta opción.

En los regalos a clientes: ¿Hay que repercutir IVA? ¿Es deducible el IVA soportado?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 05/11/2019



El **artículo 96 de la Ley del IVA**, sobre exclusiones y restricciones del derecho a deducir, establece que no podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de alimentos,

bebidas o tabaco ni de **bienes o servicios destinados a atenciones a clientes**, asalariados o a terceras personas.

No obstante, **no se considerarán como atenciones a clientes** (y por tanto son deducibles las cuotas de IVA soportadas en su adquisición):

a) Las **muestras gratuitas** y los objetos publicitarios de escaso valor.

b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante

Recuerde que...

*Los objetos de carácter publicitario no estarán sujetos al IVA cuando carezcan de valor comercial y lleven de forma indeleble la **mención publicitaria**, quedando sujetos si el*

transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

*coste total de los suministros a un mismo destinatario excede de **200 euros/año**.*

Por tanto, a la hora de conocer la fiscalidad correspondiente a la entrega de un regalo a un cliente **debemos distinguir dos supuestos**:

1.- Los obsequios que se van a entregar a los clientes **SÍ** forman parte del tráfico habitual de la actividad comercial.

En este caso, las cuotas soportadas por la adquisición (o en la producción) de tales bienes **son deducibles** pero en consecuencia la posterior entrega de los mismos a título gratuito estaría sujeta al IVA, en concepto de **autoconsumo**, salvo que se trate de muestras (no sujetas al IVA).

*Este supuesto **no debe confundirse** con aquellas entregas de bienes mediante contraprestación en las que por el mismo precio se entrega una cantidad adicional de un mismo producto u otro producto distinto como consecuencia de una determinada campaña promocional u oferta (tipo 2x1). En este caso la base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación, sin que ésta deba incrementarse por los productos entregados de forma gratuita por la promoción.*

2.- Los obsequios que se van a entregar a los clientes **NO** forman parte del tráfico habitual de la actividad comercial.

Cuando los productos han sido adquiridos con el único propósito de ser entregados de forma gratuita a los clientes, las cuotas de IVA soportadas en tal adquisición **no son deducibles**, en ninguna medida ni cuantía, y en consecuencia su posterior entrega a título gratuito a los clientes **no estaría sujeta al IVA**.

Es importante saber que...

*El gasto que suponen estos regalos, incluido el IVA soportado no deducible en su adquisición, es deducible en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas junto con el resto de atenciones a clientes, pero con el **límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios** del período impositivo.*

¿Puedo aplicar la reducción (10%) por Reserva de Capitalización en el IS solo a una parte del Incremento de mis Fondos Propios?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 29/10/2019



La contestación a la pregunta planteada es rápida, directa e inequívoca: **SÍ**.

Pongamos en situación a nuestros lectores al comentar escuetamente que la **Reserva de Capitalización** es un incentivo fiscal aplicable en el Impuesto

sobre Sociedades, que permite a los contribuyentes de este tributo que cumplan determinados requisitos, **reducir la base imponible** de su impuesto **hasta en un 10%** del incremento de sus fondos propios.

Es el **artículo 25.2** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades

Recuerde que...

*El **artículo 25** de la LIS permite aplicar una **reducción de la base imponible del 10%** del importe del **incremento de los fondos propios**.*

(LIS), regulador
de las
condiciones de este incentivo, el que establece que:



*(...) el incremento de fondos propios vendrá determinado por la **diferencia positiva** entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior (...)*



Pues bien, de acuerdo con la **Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) V1765-19**, de 10 de julio de 2019, la redacción del **artículo 25** no parece impedir la aplicación parcial de la reducción, de manera que **se considera posible que pueda tomarse un incremento de fondos propios inferior** al determinado conforme a lo establecido en dicho artículo, **sobre el cual se aplicaría el porcentaje del 10% para determinar el importe de la reducción**, siendo tal incremento de fondos propios el **que habría que mantener durante el plazo de 5 años** en los términos del citado precepto.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)